



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016

RES. CM N° 173/2016

**VISTO:**

El expediente SCD N° 156/16-0 caratulado "SCD s/ Arceo, Tomás s/ Recurso art. 27 ley 1903 – texto conf. Ley 4891- (Act. CM N° 16997/16)" y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente referido en el Visto tramitó el recurso interpuesto por el Dr. Tomás Arceo en fecha 27 de julio de 2016, contra la Resolución CCAMP N° 24/2016, que declaró su responsabilidad disciplinaria por la comisión de los ilícitos disciplinarios establecidos por el artículo 6° inciso b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, tras hallar su conducta incurso en las infracciones previstas por los artículos 1°, 3°, primera parte, e incisos c), d), e) g), h), i), k), m), n) y q), y 5° de la Ley N° 1225 y por los artículos 22 incisos a) y j) y 24 incisos h) y p) del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público, sancionándolo con veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes.

Que el recurrente argumentó que la sanción impuesta se encontraba inmotivada por efectuar *"una mera remisión a los argumentos del acusador pero sin que se refleje un análisis propio de la prueba producida en el sumario"* y que contendría *"vicios y errores in procedendo que generan su nulidad absoluta"*. Arguyó que el acto debía realizar *"un mínimo análisis de la prueba colectada y (...) los planteos hechos por esta defensa en su descargo"*.

Que sostuvo expresamente que *"La resolución (...) se remite (...) a las afirmaciones arriesgadas por el acusador (en una primera instancia y sin oír al imputado) sin dar respuesta a los variados planteos hechos por la defensa"*. Así, consideró que se transgredieron las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Afirmó que en un proceso sancionatorio los acusadores deben *"demostrar todas y cada*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

*una de las afirmaciones que se realicen sin que esa obligación pueda abreviarse con referencias a sentencias anteriores".*

Que por otra parte, manifestó que la resolución carecía de fundamentación, por soslayar la valoración de prueba decisiva que demostraría la falsedad de algunos testimonios. Consideró que tal vicio en el procedimiento transformaba el acto en nulo de nulidad absoluta (artículos 7 y 14 LPACABA).

Que luego amplió los vicios que originarían la nulidad absoluta del acto en *"su causa, objeto, motivación, procedimiento y finalidad"*. Analizó que la decisión *"liquida la cuestión en 2 breves y dogmáticos párrafos, tan dañinos como arbitrarios e irrazonables. Allí se dice que la prueba 'no controvierte la veracidad de los hechos que le fueron imputados' sin analizarla, transcribirla, marcar la relevante, diferenciar su ineptitud, señalar cuál era ella y a qué se dirigía"*. Dijo haber desplegado una plataforma fáctica diversa a la del acusador, sustentada en testimonios y prueba documental.

Que relató que hubo testigos que mintieron, cuyas declaraciones no debieron tomarse por válidas. Consideró que *"durante todo el sumario ha quedado claro que nunca le grité, insulté ni agravié a nadie, ni en público ni en privado. Nadie pudo poner un ejemplo concreto..."*. Agregó que *"Adicionalmente justifiqué el grado de presión al que estaba sometido y que condicionaba en gran medida mi libre albedrío, mas nunca para ofender ni degradar a nadie, sino para señalar y retar (aun enfáticamente y con cierta cólera en algún caso puntual y muy específico) faltas de servicio cometidas por el personal"*. Detalló que *"los cargos en esencia fueron puntualmente refutados"* por medio de su descargo y la prueba acompañada.

Que en ese orden de ideas, agregó que estaba sometido *"a un doble stress o presión, por arriba y por debajo, intentando cumplir todas las exigencias del magistrado y lidiando por activar la irresponsable desidia generalizada..."*. Afirmó: *"trabajé en un ambiente insalubre (...) y resulté el fusible que saltó luego de 6 años previos de descontento del personal..."*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que mencionó que el informe final de instrucción reiteró y transcribió lo relatado en el informe de imputación (Disposición N° 1/15). Dijo que se listó la prueba por él ofrecida y producida, sin extraer una consecuencia jurídica razonable. Sostuvo que pudo desvirtuar la ocurrencia de muchos hechos, su participación o falta de responsabilidad, y reclamó la supuesta *"ilegitimidad de utilizar como todo soporte de cargo una prueba testimonial irrita"*. Manifestó que *"depositar toda la confianza por parte de la instrucción en la prueba testimonial era ilegítimo de cara al principio de inocencia y máxima taxatividad"*. Aseveró que además de brindar falsos testimonios *"los testigos han concertado su declaración"*.

Que a continuación señaló y desarrolló todos los vicios del acto, en particular: en la causa, objeto, motivación y procedimiento.

Que en lo atinente a la causa, argumentó que se tuvieron por probados una serie de hechos que no ocurrieron en la realidad y por lo tanto aquella era falsa. Sus principales argumentos se apoyaron en que las acusaciones no configuraban tratos ofensivos, desconsiderados, descalificaciones personales o que no tenían el carácter de cotidiano o reiterado. Es decir que *"no es el maltrato de la ley de violencia laboral"*.

Que en punto al vicio en el objeto señaló que *"ninguno de los incisos de la ley 1225 (...) pudo comprobarse fehacientemente con hechos objetivos, ciertos, con circunstancias de tiempo y lugar, y más de un testigo presencial"*.

Que respecto al vicio alegado en el elemento motivación, reiteró que el acto era inmotivado y que *"con dos párrafos lacónicos liquida el asunto, tomando por válido el acto preparatorio 1/15. Sin embargo, luego de ese acto, produje mi descargo y refuté todos y cada uno de los hechos (...) El acto preparatorio 1/16 hizo un análisis de las probanzas y entendió que no desvirtuaban su anterior 1/15. En mi alegato expliqué fundadamente porqué esto era falso, y analicé nueva y detalladamente cada uno de los cargos"*. Destacó que resultaban nulos de nulidad absoluta *"todos los actos en los cuales la administración se remite al expediente instruido o cita exclusivamente las disposiciones o preceptos legales aplicables (...) tal como ha ocurrido en el presente caso"*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que por último, en lo que respecta al procedimiento, expresó que incluye el debido procedimiento adjetivo, inclusivo del derecho a una decisión fundada. Manifestó que *"...se me permitió expresar, se produjo la prueba que ofrecí, pero el acto decisorio guardó absoluto silencio respecto de esos sucesos"*.

Que finalmente formuló reserva federal y requirió que se anule la resolución cuestionada y se deje sin efecto la sanción establecida.

Que corresponde recordar, la resolución en recurso fue dictada en el marco de los expedientes DG N° 263/15, caratulado *"SITRAJU, AEJBA y UEJN s/ Denuncia"* y el Sumario CCAMP N° 7/15, caratulado *"SITRAJU, AEJBA y UEJN s/ Instrucción"*.

Que este último fue labrado con motivo de las presentaciones de las organizaciones gremiales, que pusieron en conocimiento del Defensor General una denuncia formulada por agentes del MPD que se desempeñan o desempeñaron en la Defensoría de Primera Instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, contra el titular de dicha dependencia, Dr. Ramiro Sánchez Correa, y sus Secretarios, Dr. Tomás Arceo y Dra. Paula Beatriz Rodríguez, como consecuencia de las situaciones y hechos que a su entender configurarían violencia y/o maltrato laboral en los términos de la Ley N° 1225 y afectarían derechos tutelados por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

Que en el marco de dichas actuaciones, mediante la Resolución TDMPD N° 1/15 del 24/08/2015 se resolvió remitir las actuaciones a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público a los efectos de la tramitación del mismo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y lo dispuesto por la Ley N° 1225 y que el párrafo 8 del artículo 26 de dicha ley y su modificatoria N° 4891, que establece que si el Tribunal de Disciplina (en el caso de la Defensoría General) entendiera que por el hecho denunciado pudiera corresponder una sanción mayor a las contempladas en el artículo 26 (suspensión de hasta 5 días, apercibimiento y prevención) deberá remitir de inmediato la denuncia sin instrucción alguna a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que ello así, a través de la Resolución CCAMP N° 37/15 del 28/08/2015, se resolvió instruir sumario disciplinario a fin de investigar los hechos denunciados y designar como instructor al Dr. Emilio Antonio Cappuccio, siendo que por la Disposición de Instrucción N° 1/15 del 29/12/2015 se desestimaron *in límine* las denuncias contra Paula Beatriz Rodríguez, por no haberse acreditado las conductas referidas, a la vez que se decidió: *"CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN e INFORMAR a la COMISIÓN CONJUNTA (...) que la conducta del Dr. TOMÁS ARCEO encuadra en los ilícitos disciplinarios establecidos por el art. 6° inc. b) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, tras hallar su conducta incurso en las infracciones previstas por el art. 1°, por el art. 3, primera parte, e incs. c), d), e) g), h), i), k), m), n) y q), y por el art. 5 de la ley 1225; por los arts. 22 inc. a) y j) y 24 inc. h) y p) del Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público; y asimismo por haberse vulnerado las previsiones de la ley 26.485. Esto así, en función de los hechos por él cometidos en el ámbito de la Defensoría Oficial CAyT N° 2 entre el 1° de octubre de 2013 y el 24 de junio de 2015 que fueron debidamente acreditados en este sumario (sección VI de esta presentación)"*.

Que de lo así dispuesto se dio oportuno traslado al Dr. Arceo por el plazo de diez (10) días hábiles.

Que en cuanto a la motivación de dicho acto, debe recordarse que el en el acápite II se reseñaron detalladamente los hechos denunciados, en el apartado V se indicó la prueba producida como resultado de las medidas ordenadas por la instrucción, entre la que se encuentra documental (punto 1), testimonial -se recibió la declaración de veintiún (21) agentes (punto 2)-, informativa (punto 3) y una inspección ocular en las oficinas de la Defensoría CAyT N° 2 (punto 4), y en el acápite VI se describieron los hechos probados, previa explicación de la forma en que se evaluó la prueba colectada durante la investigación, en especial la testimonial.

Que el instructor expresó que: *"Se cuenta (...) con testimonios directos e indirectos sobre numerosos hechos y situaciones que, para esta instrucción, constituyen diversas formas de violencia laboral, de mayor o menor entidad. Como se verá, algunos hechos son, en su conjunto, sutiles formas de actuación que, tal vez, de manera aislada o excepcional, serían descartadas como conductas típicas (...) en el*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

*contexto en el que se produjeron, con la reiteración con que se produjeron sobre las mismas personas y con la diversidad de víctimas que se registran en este caso (...) no pueden ser vistos como hechos jurídicamente irrelevantes".* Luego, se efectuó una descripción de cuáles eran los hechos que se consideraban probados en los cuales tuvo participación el Dr. Tomás Arceo y de las pruebas que justificaron tal conclusión.

Que el instructor transcribió algunos pasajes de diversas declaraciones testimoniales. En el punto 3 del apartado VI citó puntualmente catorce (14) hechos que se consideraron probados, con indicación precisa de los testigos directos e indirectos que corroboraron la existencia de aquéllos y transcripción literal de las partes pertinentes de las declaraciones que habían arrojado certeza sobre los mismos.

Que en el apartado VII desarrolló lo concerniente a la responsabilidad administrativa adjudicada al Dr. Tomás Arceo y expresó que *"en la totalidad de los hechos que esta instrucción considera acreditados, que deben ser calificados como hechos infraccionales constitutivos de un proceso sistemático, recurrente y continuo de maltrato laboral, participó directamente el doctor Tomás Arceo, por acción u omisión, y es por ello que corresponde atribuirle responsabilidad administrativa"*. Manifestó que como Secretario de la Defensoría CAyT N° 2 tenía por ley y reglamento deberes y prohibiciones concretas a su cargo, y que cometió los hechos descriptos en el acápite anterior en violación a aquéllos.

Que en el punto 3 del mismo apartado describió las conductas inicialmente denunciadas cuya materialidad y responsabilidad del Dr. Arceo al respecto no pudieron ser establecidas mediante la prueba producida. Por su parte en el punto 4 determinó temporalmente los hechos de maltrato laboral cuya responsabilidad atribuyó al ahora recurrente *"desde su asunción como Secretario de la Defensoría (...) hasta el 24 de junio de 2015, inclusive..."* y la normativa aplicable.

Que en el acápite VIII expresó la calificación legal de los hechos. A juicio de la instrucción, encuadraban en las conductas tipificadas por la Ley N° 1225. Aseveró que *"la conducta del denunciado (...) tuvo marcadas notas de violencia (por distintas vías y con distintos niveles de gravedad) tanto sistemática como recurrente"*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Agregó que *"se atentó contra la dignidad y la integridad psicológica y/o social de los trabajadores, mediante abuso de poder, trato discriminatorio, y maltrato psicológico y/o social"*. Expresó que los incisos c), d), e), g), h), i), k), m), n) y q) del artículo 3 de la Ley N° 1225 contemplaban situaciones típicas asociadas a los hechos analizados. Y que los hechos imputados debían ser enmarcados en lo que establece el artículo 5 de dicho cuerpo normativo como "acoso". Por su parte, citó el inciso p) del artículo 24 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, que prohíbe incurrir en las prácticas descriptas en la Ley N° 1225, y el artículo 22 que obliga a los funcionarios a cumplir las obligaciones contenidas en las leyes y observar buena conducta y decoro en el ejercicio de la función, realizando sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración. Por último consideró que debía ser tenida en cuenta la Ley N° 26.485 de eliminación de la discriminación sobre la mujer, dado que se había verificado que el Dr. Arceo desarrolló acciones sexistas y abusivas en relación a un grupo de mujeres de la dependencia.

Que en el apartado IX desarrolló lo concerniente a la sanción que correspondía aplicar. Manifestó que *"La sanción adecuada al caso es la suspensión, toda vez que las denuncias formuladas, los hechos acreditados y el nivel de responsabilidad atribuible al doctor Tomás Arceo no justifican una sanción de mayor entidad"*. Arguyó que si bien las imputaciones dirigidas contra el imputado eran graves por su entidad, la cantidad de gente afectada por sus acciones y el grado de autonomía que tuvo mientras ejerció funciones, *"ciertamente no se encuentra justificada una respuesta sancionatoria mayor"*. A fin de decidir cuántos días de suspensión correspondían dijo que *"debe tenerse presente que (...) no posee antecedentes sancionatorios (...) no era el titular de la dependencia (...). Sin embargo, no es posible dejar de lado aquí el extenso período durante el cual ocurrieron los sucesos denunciados (...) la diversidad (no la cantidad) de modalidades de acción y de tipos infraccionales que concurren en el caso (...) la jerarquía del cargo del doctor Arceo (...) el nivel de autonomía en las decisiones y el poder real que detentaba (...) la cantidad de personas que directa o indirectamente se vieron afectadas; las consecuencias que sus acciones provocaron..."* entre otras circunstancias. Por todo ello concluyó que resultaba razonable solicitar la aplicación de una sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que el 28/12/2015 el Dr. Arceo fue notificado de la Disposición N° 1 de instrucción y el día 16/02/2016 el sumariado presentó su descargo, en el que acompañó prueba documental, ofreció prueba informativa y testimonial, y requirió que una vez producidas, se le tomara declaración.

Que en su descargo, sostuvo que no había dos (2) testimonios que se refirieran a un mismo hecho sino a situaciones diversas que se presentaban como generales. También agregó que la prueba testimonial conllevaba problemas inherentes a su tipo, por ejemplo, que algunos testigos eran "interesados" en el asunto. Relató que desde que asumió el cargo de Secretario en la Defensoría CAyT N° 2 existía un fuerte cúmulo de tareas atrasadas y la planta del personal no estaba completa. Manifestó que la situación se agudizó y declinó en un conflicto grave que *"evidentemente no pude o no supe manejar"* en 2015 cuando ante el gran retraso existente, el Defensor intentó implementar un nuevo método de trabajo. Afirmó: *"con la intención de cumplir con mi trabajo doblé mi esfuerzo y sin darme cuenta sobre exigí a quienes habían sido mis principales colaboradores en el año anterior (...) y ante la imposibilidad de hacer cumplir las instrucciones del Defensor las situaciones de tensión se multiplicaron por uno y otro lado"*.

Que luego analizó cada cargo que se le había formulado y sostuvo que algunos cargos *"se han llenado solo, exclusiva y excluyentemente con prueba testimonial de personas no totalmente ajenas a los hechos investigados, y por eso en alguna medida parciales, y la falta de testimonio completo y si en cambio de muchos testigos únicos"*. Agregó que sobre el trato que tenía con los empleados *"Surgen de la prueba acompañada diversos reconocimientos, cuando no felicitaciones"*.

Que por otra parte, resaltó que fue tomado de una manera poco seria en el informe la situación de congestión y exceso de trabajo que vivía y padecía la Defensoría Oficial N° 2 y el "quite de colaboración" sobre todo a partir del 2015.

Que el 23/02/2016 la instrucción tuvo por presentado el descargo; hizo lugar a la solicitud de audiencia, a la producción de la totalidad de prueba ofrecida - para preservar en forma amplia el derecho de defensa- a excepción de la informativa





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

vinculada con los *mails* (atento que devenía innecesaria ya que se encontraba agregada como prueba documental).

Que el 22/03/2016 el sumariado hizo uso de su derecho a ser oído en una audiencia convocada ante el Dr. Cappuccio y en presencia de su letrado defensor, el Dr. Luis Velasco, una vez que ya había sido producida la totalidad de la prueba por él ofrecida. En la extensa declaración, expuso su trayectoria antes de ingresar a la Defensoría y luego se adentró en la dinámica de trabajo de la oficina. Comentó que durante el 2013 y 2014 el trato con el personal era cordial y no había rispideces, y que los problemas surgieron con la reorganización del trabajo en marzo y abril de 2015 *"que terminó estallando todo"*. Textualmente dijo *"sin negar algún exceso, y si yo me propasé o dije algo que no correspondía a la persona, yo pedí las disculpas del caso en ese momento"*; *"yo tendría que haber reaccionado de otra manera, tendría que haber visto el problema que (...) se me venía encima"*.

Que el 01/04/2016 se dictó la Disposición de Instrucción N° 1/2016 que dispuso *"Confirmar los arts. 2 y 3 de la disposición N° 1/2015"* y correr traslado al Dr. Tomás Arceo por un plazo de cinco (5) días para que efectuara el alegato correspondiente, en los términos del art. 21 de la Res. CCAMP N° 10/2008.

Que en el apartado VI la instrucción analizó las pruebas de descargo. Expresó que adoptó un criterio amplio y sin restricciones en la recolección y la producción de la totalidad de la prueba ofrecida por el Dr. Arceo. Manifestó que *"la prueba que se ha analizado (...) no alcanza para desvirtuar la que fue ordenada y producida en la primera etapa de este procedimiento, como así tampoco (...) para un cambio en las conclusiones (...) En consecuencia (...) corresponde ratificar en todos sus términos el contenido de la Disposición N° 1/15, de fecha 29/12/2015"*.

Que en el subpunto 3 de dicho apartado indicó que *"la defensa del sumariado no está orientada a la refutación concreta y pormenorizada de los hechos denunciados (...). La línea de defensa (...) ha sido dirigida a clarificar el difícil contexto laboral en el que él cumplió funciones como Secretario (...) a intentar demostrar que los problemas laborales (...) fueron in crescendo con el paso del tiempo, hasta explotar*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

*definitivamente en el año 2015; a señalar que él no pudo o no supo cómo manejar ciertas situaciones conflictivas (...) y también a poner en claro que él nunca quiso ejercer maltrato laboral sobre los empleados y demás funcionarios...". Luego argumentó que "la prueba colectada y los descargos efectuados (...) no revisten relevancia para arribar a conclusiones diferentes de las contenidas en la (...) Disposición N° 1/15. En efecto, en la totalidad de los hechos que se consideraron acreditados (...) participó el Dr. Tomás Arceo. Y (...) tuvo responsabilidad indudable".*

Que explicó que ninguno de los extremos invocados eliminó o justificó los comportamientos comprobados, ni lo eximían de la responsabilidad que se le atribuyó, lo cual consideró sencillamente comprobable a través de *"las manifestaciones que oralmente brindó el propio Arceo"*. Dijo que sus presentaciones más que refutar los hechos comprobados, exhibían un *"vano intento por modificar la valoración jurídica efectuada en torno a ellos (...) además de un intento por destacar, no la inexistencia de los conflictos que tuvieron lugar (...) sino el contexto que lo habría llevado a él, por acción u omisión, a no poder enfrentar situaciones de conflicto de una forma distinta, que, en verdad, hubiera sido la correcta"*.

Que por último, destacó un pasaje del cierre de la declaración espontánea del sumariado: *"Yo, los errores que cometí ya no los puedo enmendar, pero por supuesto todo este proceso lo que ha hecho es un campo de reflexión importante (...). Yo no sé cómo terminará este sumario, simplemente digo que si tuve errores de trato con las personas, en su momento lo intenté solucionar y lo charlé (...). No pude, se me explotó en las manos, pero la verdad que nunca tuve la intención de maltratar a nadie..."*.

Que el instructor razonó que el recurrente intentó introducir una perspectiva distinta respecto de los hechos cuya comprobación no pudo desvirtuar dado que *"Se recibieron más de veinte declaraciones testimoniales y en cada una de ellas se pusieron en evidencia situaciones de maltrato..."*. Indicó que resultaba claro que el nombrado cometió las infracciones atribuidas y que sus alegadas dificultades vinculares, buenas intenciones, auto exigencias de perfección del servicio público, intentos de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

cambio en la dependencia *"no debieron nublar su juicio para comprender que, en verdad, debió actuar de otra forma"*.

Que el 18/04/2016 Tomás Arceo presentó el alegato final correspondiente al artículo 21 párrafo 6 del Reglamento Disciplinario, donde sostuvo que ninguno de los cargos formulados por la instrucción pudieron comprobarse dado que *"las imputaciones fueron vagas, abiertas, genéricas, sin respaldo probatorio efectivo y de vigor, como para desvirtuar el principio de inocencia"*. Destacó que toda la prueba se constituyó únicamente de testimoniales *"con la fragilidad y dificultad que tiene este tipo..."*. Indicó que no se había confrontado rigurosamente y en profundidad ninguna de las posiciones planteadas en el descargo.

Que consideró especialmente que la prueba testimonial utilizada fue endeble y que se había descartado el resto del plexo probatorio. Arguyó que aquella prueba debe sortear una serie de requisitos y que *"no se trata de acumular testigos, sino de pesarlos"*. Enfatizó que los denunciantes tenían un claro interés coordinado tendiente a que fuera sancionado. Y que los hechos puntuales debieron sostenerse en prueba documental *"la más fiel de las pruebas"* u otro medio probatorio.

Que señaló que no podía descartarse que los sucesos narrados pudieron haber sido coordinados por fuera del expediente para mantener un relato común, y criticó puntualmente los hechos probados y los cargos, y manifestó que ninguno de ellos se sostenía profunda y autónomamente. Por último expresó sus conclusiones y dijo que *"El análisis de responsabilidad de Tomás Arceo es contradictorio y arbitrario. Se afirman circunstancias y aspectos subjetivos que no están basados en pruebas, sino en apreciaciones personales o suposiciones del instructor. No se ha hecho un análisis sobre la veracidad de cada uno de los testigos..."*.

Que sostuvo que la descripción de un proceso sistemático de maltrato laboral resultaba llamativa, como buscado como un fin en sí mismo, *"cuando en realidad (...) algunas situaciones (...) se dieron en una situación real de exceso de trabajo"*. Destacó que *"...pese a sus errores siguió pensando siempre en cómo mejorar el servicio de justicia"*. Razonó que sin tener ningún tipo de capacitación en manejo de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

personal, tuvo que mediar en una dependencia en la que ya existía un conflicto y que *"Actuara de la manera que actuara el final no hubiera sido feliz, pero no podemos dejar de analizar de manera positiva que su intención (...) era lograr una mayor eficiencia de la oficina en la que trabajaba..."*.

Que luego indicó que el instructor no buscó prueba documental que permitiera ratificar los testimonios. Finalmente dijo que la sanción era absolutamente desmedida y que no consideró las circunstancias que rodearon la situación de la defensoría, en donde *"Arceo no fue el actor principal, sino un sujeto fungible"*.

Que intervino la Oficina de Legales del Ministerio Público sobre el proyecto de resolución de la CCAMP, y mediante el Dictamen OL N° 06/2016 del 30/05/2016, concluyó que no existía obstáculo jurídico para continuar con la tramitación de las actuaciones.

Que en este sentido expresó que *"el procedimiento sumarial, se ajustó a los requisitos contenidos en las normas legales y reglamentarias vigentes..."*. Indicó que el agente ejerció su derecho a exponer sus defensas, hacerse patrocinar y designar un veedor gremial. Señaló que ofreció prueba, fue producida la pertinente, y pudo controlar la producción de las testimoniales ordenadas de oficio.

Que en relación a obtener una decisión fundada, puso de resalto que el organismo hizo suyas las consideraciones del Instructor *"en las cuales se encuentran extensamente tratados los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a proponer a la CCAMP la sanción de marras..."*. Añadió que los hechos denunciados y el análisis de los descargos y las probanzas rendidas en el sumario fueron minuciosamente tratados por el Instructor en las mencionadas disposiciones, *"por lo que sus conclusiones no merecen reparos de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta por parte de esta Oficina de Legales"*.

Que como corolario de lo expuesto hasta aquí, mediante la Resolución CCAMP N° 24/2016, de fecha 2 de junio de 2016, se declaró la responsabilidad disciplinaria del Dr. Tomás Arceo por la comisión de los ilícitos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

disciplinarios allí detallados (artículo 1º), por los hechos cometidos durante su desempeño como Secretario de la Defensoría CAyT N° 2 entre el 01/10/2013 y el 24/06/2015; y se lo sancionó con veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes (artículo 2º).

Que para así decidir, la Comisión Conjunta realizó una reseña de los hechos y expresó en los considerandos que "*...la prueba de descargo ofrecida por el doctor Tomás Arceo no controvierte la veracidad de los hechos que le fueron imputados, ni logra, por ende, disuadir a esta COMISIÓN CONJUNTA de compartir las conclusiones a las que arribó el Instructor Sumariante en la Disposición N° 1/15*". En virtud de ello, entendió que correspondía confirmar en todas sus partes la citada disposición, a la que cabía tener por reproducida en todos sus términos.

Que conforme se reseñara al inicio, respecto de lo así resuelto, el Dr. Tomás Arceo dedujo formal recurso, el que tramita por las actuaciones indicadas en el Visto.

Que intervino en la órbita de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Consejo de la Magistratura, quien mediante el Dictamen N° 7201/2016 concluyó que correspondía rechazar el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución CCAMP N° 24/2016, en tanto ninguno de los planteos efectuados por el impugnante tenía entidad suficiente como para revocar la decisión cuestionada.

Que en efecto, con relación a la alegada falta de motivación, indicó que no existía imposibilidad jurídica para que la CCAMP se basara en los dictámenes de la instrucción a fin de arribar a la decisión final. Expresamente sostuvo que "*si bien la motivación es obligatoria respecto de todos los actos administrativos, se admite que ella surja no sólo del texto mismo del acto –motivación contextual- sino también de sus antecedentes, incluyendo en este supuesto –motivación in allunde- tanto el caso del acto creado exclusivamente como complemento del principal, como el del procedimiento autónomo al cual el acto hace remisión (COMADIRA, Julio R, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, 1º ed. 5º reimp., 2009, p. 43*".



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que en el mismo orden de ideas sostiene el dictamen que los actos de la instrucción a los que remitió el acto sancionatorio daban cuenta acabadamente de los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a adjudicar responsabilidad disciplinaria al funcionario, y desestimó en particular los agravios alegados como vicios en los elementos del acto.

Que ello por cuanto, en el entendimiento del organismo asesor, el acto cuestionado reunía todos los requisitos legales exigidos para su validez, no hallándose vestigios de vicio alguno, ya que la Resolución CCAMP N° 24/2016 se fundó en los hechos relevantes del procedimiento sumarial, en la valoración de toda la prueba aportada y en las normas legales y reglamentarias aplicables. Finalmente afirmó que ninguno de los argumentos del recurrente resultó idóneo para revocar la decisión, pues únicamente consistieron en la mera discrepancia con las apreciaciones meritadas.

Que el 14/09/2016 el recurrente denunció como presunto hecho nuevo el dictado por el Plenario de la Resolución CM N° 105/2016 del 17/08/2016, y acompañó mediante actuación N° 21060/16 copia de la misma.

Que refirió que allí se dispuso el archivo de la misma denuncia que originara el sumario en su contra, pero contra el Defensor Sánchez Correa *"sin ningún tipo de reproche disciplinario"*. Describió que el Consejo consideró que las denuncias se originaron *"en cuestiones que hacen a la convivencia dentro de una dependencia, o al respeto en el ejercicio de la función"*.

Que solicitó entonces que se haga expresa consideración de los méritos de la citada resolución al momento en que se resuelva el recurso planteado contra la decisión dictada por la CCAMP que le impusiera una sanción.

Que arguyó que constituye un principio en derecho administrativo sancionador la retroactividad de la norma o solución penal más favorable al encartado. Y que se sustentaba en la igualdad, por resultar injusto castigar de distinto modo a quienes han cometido la misma infracción.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que destacó que en función del citado principio, debía aplicársele la interpretación posterior realizada por el órgano sancionador respecto de los mismos hechos, en tanto se sostuvo que no hubo ilícito disciplinario sino problemas serios de convivencia en una oficina pública. Afirmó: *"todas las conductas que me fueron atribuidas han sido (...) definidas por el CMCABA (...) como desaveniencias laborales inaptas de hacer nacer el derecho punitivo estatal"*.

Que en ese orden de ideas expresó que *"La declaración homologada de que no constituyen ilícitos susceptibles de reproche disciplinario permite la anulación de las sanciones impuestas a su amparo"*. Señaló que aquella forma de resolución del conflicto era una manifestación de *"la compleja realidad inabarcable por el derecho represivo que son las nuevas formas de interrelación social en lugares altamente tensionantes (...) cuya solución no pasa por castigar"*.

Que finalmente solicitó que se requiriera el expediente SCD N° 166/15-0 para comparar la denuncia y la formulación de cargos y solicitó se diera urgencia a su pedido a fin de evitar verse obligado a litigar por un hecho que –según su criterio- el órgano ya ha declarado inimputable.

Que en virtud de lo expuesto se requirió nueva intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien emitió el Dictamen N° 7221/2016, sosteniendo que no era acertado encuadrar el supuesto de autos al amparo del principio de la ley penal más benigna, puesto que el recurrente no planteó que su situación disciplinaria se resolviera conforme una normativa nacida luego del acto que le impuso una sanción, sino que se adoptara el temperamento utilizado en el procedimiento sumarial seguido contra el Dr. Sánchez Correa.

Que en este sentido, hizo mérito de que ambos sumarios resultaban independientes, dirigidos a determinar la responsabilidad disciplinaria de sujetos distintos, y que los órganos con competencia para resolverlos eran diferentes. Agregó que en cada caso el procedimiento sumarial también se regía por distintas normas, y destacó que en virtud de dichas diferencias, sendos sumarios tuvieron un desarrollo distinto.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que expresó que el procedimiento seguido contra el Dr. Sánchez Correa finalizó por un medio alternativo, donde por la naturaleza misma de la conciliación, ni la Comisión ni el Plenario *"se adentraron a la evaluación de la responsabilidad disciplinaria del sumariado"*. Concluyó de ahí que no le asistía razón al recurrente en torno a que las conductas que le fueron atribuidas han sido definidas por el CMCABA como desavenencias laborales inaptas de hacer frente al derecho punitivo estatal, *"en tanto dicha conclusión no surge ni del acta de audiencia de partes (...) ni de la Res. CM N° 105/16"*. Por su parte, en el sumario del Dr. Arceo, no fue planteada la posibilidad de llevar adelante una audiencia de conciliación, y además las autoridades encuadraron su conducta dentro de faltas disciplinarias tipificadas en el reglamento, por lo que le aplicaron una sanción.

Que por todas las consideraciones expuestas, el asesoramiento jurídico no advirtió razones de ilegitimidad en el sumario seguido contra el Dr. Tomás Arceo que conlleven a la revocación de la Res. CCAMP N° 24/16, situación que no se vería alterada por el dictado de la Res. CM N° 105/16.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 16/2016.

Que afirmó *"...tal como lo señala la normativa aplicable, el recurso pasible de ser interpuesto procede solo por razones de legitimidad, sin la posibilidad de que sea revisado en cuanto a la oportunidad, mérito o conveniencia o por motivos vinculados al interés público. La norma sienta el denominado "control administrativo" que establece un criterio restrictivo. Por ello, mientras la Administración resuelva dentro de los límites de la discrecionalidad 'su actividad estará exenta de reparo: cuando exceda esos límites, caerá en arbitrariedad. En estos casos la oportunidad se ejerce con abuso. Estamos no ante supuestos de inoportunidad o inconveniencia, sino de ilegitimidad' (HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549, revisada y comentada, Editorial Astrea, 7° edición, Ciudad de Buenos Aires, 2003).*





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que también sostuvo "...cabe sintetizar que el recurrente sustentó su principal crítica en la falta de fundamentación del acto impugnado por remitir a los argumentos de la instrucción, y la presencia de vicios que generarían su nulidad absoluta. Aseveró que resolvió la cuestión en '2 breves y dogmáticos párrafos', a su criterio, arbitrarios e irrazonables, lo que lo tornaría nulo de nulidad absoluta. Argumentó que siempre que la Administración se remite al expediente instruido o cita exclusivamente las disposiciones o preceptos legales aplicables, el acto adolece de aquella nulidad (...) cuestionó la prueba testimonial y la falta de consideración del grado de presión al que estuvo sometido. Consideró ilegítimo utilizar como único soporte del cargo ese tipo de prueba, además de acusar la falsedad de algunos testimonios y que los testigos habrían concertado su declaración. Señaló otros vicios en particular: en la causa, objeto y el procedimiento. En torno a la causa, dijo que se tuvieron por probados hechos que no ocurrieron y que por lo tanto aquella era falsa, ya que muchas acusaciones no configurarían el maltrato de la ley de violencia laboral. En lo atinente al objeto señaló que ninguno de los incisos de la ley N° 1225 pudo comprobarse con hechos objetivos, circunstancias de tiempo, lugar y más de un testigo presencial. Y en punto al procedimiento, dijo que el debido procedimiento adjetivo incluía el derecho a una decisión fundada, y que el acto decisorio violó aquel elemento al guardar silencio sobre la prueba de descargo".

Que la Comisión argumentó: "en lo que concierne a la falta de fundamentación alegada, por haber remitido la Resolución CCAMP N° 24/2016 a las conclusiones vertidas por el Instructor en la Disposición N° 1/15, "corresponde adelantar que no asiste razón al recurrente".

Que afirmó: "...tiene dicho la doctrina que "La motivación debe ser concomitante al acto, aunque en algunos casos puede admitirse la motivación previa, si ella surge de informes y dictámenes que sean expresamente invocados (CNFedContAdm, Sala II, 23/9/93, 'Beamurguia'...". Asimismo, "La motivación insuficiente permite acudir, para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí (Procuración del Tesoro, dictamen 256/91, BO, 22/4/92, 2° sección, p.21)"



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

*(HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549 – Revisado, ordenado y comentado por Tomás Hutchinson, 5° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2000 (cf. pág. 84))”.*

Que expresó “...Por tal motivo, resulta plenamente válido que el acto sancionatorio haya hecho suyas las consideraciones del instructor, tal como lo sostuvo ya la Oficina de Legales del Ministerio Público al dictaminar sobre el proyecto de resolución de la CCAMP (cf. punto 2.9 del apartado I) y la DAJ de este Consejo, cuyo criterio esta Comisión comparte (cf. punto 3 del acápite I)”.

Que sostuvo “se advierte que los planteos referidos a supuestos vicios del acto contienen cuestionamientos vinculados con la valoración de la prueba testimonial. En tal sentido, cabe expresar que en los casos de violencia laboral, los hechos a comprobar se presentan como conductas discriminatorias para con la víctima. Y resulta muy dificultoso para los sujetos pasivos del mobbing probar las actitudes hostiles que se pueden haber padecido, máxime dado que estas situaciones se dan generalmente en ámbitos de relativa privacidad”.

Que puso de resalto: “...puede afirmarse que la prueba y su producción, en casos como el sub examine, debe ser apreciada -de acuerdo a la índole y características del asunto- con la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. A su vez rige la materia el principio de libertad probatoria, fijándose el criterio de la sana crítica para evaluar las pruebas ofrecidas. Por último cabe resaltar lo señalado por Sadi, en el sentido de que si bien la prueba documental es valiosa, la de testigos...es fundamental. Servirá de mucho la contundencia, firmeza y veracidad de los testimonios de personas que comparten con la víctima su lugar de trabajo” (SADI, RUBÉN DARÍO, Acoso psicológico (mobbing) en el empleo público y la eventual responsabilidad del Estado, en DJ 11/01/2006).

Que la referida Comisión sostuvo “...el contexto delineado que rige la materia conlleva a desestimar sin más los planteos del recurrente dirigidos a invalidar la prueba testimonial –cabe destacar que en el procedimiento disciplinario la instrucción



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

*recibió y analizó la declaración testimonial de veintiún (21) agentes del Ministerio Público de la Defensa- y su valoración, como soporte de la responsabilidad y sanción que le fueran endilgadas por el acto en crisis".*

*Que argumentó: "...los restantes argumentos que pretenden la invalidez de la Resolución CCAMP N° 24/2016 trasuntan reiteraciones de análisis introducidos durante el procedimiento sumarial (ver puntos 2.6 y 2.8 del apartado I), y que han sido considerados, desarrollados y refutados extensamente a través del contenido de las disposiciones de instrucción N° 1/15 y 1/16. De la lectura de los pasajes específicos reseñados en los puntos 2.4 y 2.7 del apartado I puede apreciarse el tratamiento expreso y puntual que allí formuló el instructor tanto de la acusación como de los planteos defensivos del sumariado".*

*Que concluyó "...cabe considerar el planteo formulado por el recurrente como hecho nuevo, consistente en el dictado de la Resolución CM N° 105/2016, que a su entender, dispuso el archivo de la misma denuncia que originó el sumario en su contra, pero contra el Defensor Sánchez Correa "sin ningún tipo de reproche disciplinario". Y solicitó que se tuviera en cuenta al resolver su recurso, por considerar injusto que se castigase de distinto modo a quienes cometieron la misma infracción".*

Que la Comisión compartió el criterio sustentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 7221/2016 (cf. punto 5 del apartado I) que propició rechazar aquél planteo, por no advertir razones de ilegitimidad en el sumario que impongan revocar la Res. CCAMP N° 24/16, situación inalterada por el dictado de la Res. CM N° 105/16.

Que ello lo sostuvo, en orden a que tanto dicha Comisión como este Plenario del Consejo de la Magistratura no ejercen poder disciplinario frente a los funcionarios y/o empleados del Ministerio Público de la Ciudad, sino los Tribunales de Disciplina correspondientes a cada ámbito de aquél. Únicamente detentan una forma de tutela a través de la revisión del recurso del artículo 27 de la Ley N° 1903 solo en lo que



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

hace a las cuestiones de "legitimidad", y, en el caso, no se han advertido razones de dicha índole que conlleven a invalidar el acto sancionatorio.

Que además expresó: *"no asiste razón al recurrente en tanto afirma que la resolución homologatoria dispuso el archivo de la denuncia sin ningún tipo de reproche y sostuvo que no hubo ilícito disciplinario, sino problemas de convivencia en una oficina pública, incapaces de hacer nacer el derecho punitivo estatal. En rigor de verdad, la Resolución CM N° 105/2016 homologó el acuerdo celebrado y dispuso el archivo de la denuncia, pero de ningún modo aludió a una inexistencia de ilícito disciplinario o imposibilidad de la aplicación de una sanción, tal como refirió el Dr. Arceo"*.

Que afirmó *"...la conclusión del procedimiento por vía de un medio alternativo de resolución de conflictos a través de la celebración de un acuerdo conciliatorio, como resultado de una audiencia solicitada por el denunciado y aceptada por el denunciante dentro del ámbito de esta Comisión y en los términos del art. 26 del Reglamento Disciplinario, no implicó en absoluto la exención de responsabilidad o indemnidad del allí sumariado. A mayor abundamiento, y conforme sostuvo el área jurídica en su Dictamen, por la naturaleza misma del medio alternativo (conciliación) ni la Comisión, ni el Plenario se avocaron a la evaluación de la responsabilidad disciplinaria del sumariado"*.

Que agregó que *"...no resulta procedente atender la pretensión del recurrente respecto de que se brinde idéntico tratamiento a situaciones disímiles (de hecho se trata de actuaciones sumariales independientes), que si bien originadas en hechos similares y en la misma dependencia, cada una tuvo particularidades y circunstancias diferenciadas (procesos independientes, sujetos distintos, diferentes tribunales con competencia para resolver y normas aplicables)"*.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso al Plenario que desestime el recurso interpuesto por Tomás Arceo en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- contra la Resolución CCAMP N° 24/2016 del 02/06/2016.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"*

Que en consecuencia, en virtud de la normativa aplicable y los hechos denunciados, el Plenario comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Que posteriormente por Res. Pres. N° 1226/2016 se estableció una prórroga de treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo estipulado, conforme lo señalado en el Art. 27 de la Ley N° 1903, para resolver la cuestión de marras.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y la Ley N° 1903 – conforme Ley N° 4891,

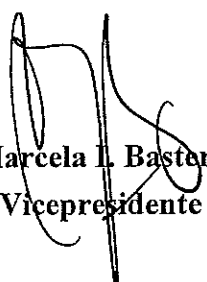
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso interpuesto en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891-, por el Dr. Tomás Arceo, contra la Resolución CCAMP N° 24/2016 de fecha 2 de junio de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio al recurrente en el domicilio constituido y a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 173 /2016**

  
**Marcela L. Basterra**  
**Vicepresidente**

  
**Enzo L. Pagani**  
**Presidente**

